

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- Sección Tercera -

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado:	11001333603520160023600
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Diego Luis Taborda Estrada y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

SENTENCIA

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa, sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, de acuerdo al artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, se profiere la siguiente sentencia en derecho.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

Diego Luis Taborda Estrada, Carmenza Rendón Garro que obra en nombre propio y en representación del menor Cristian David Ramírez Rendón; Laura Pedraza Rendón, Arturo Emilio Taborda Taborda, Luz del Socorro Estrada Henao, Luz Estella Taborda Estrada, Huberney Taborda Estrada, Sandra Milena Taborda Estrada, Alexander Mauricio Taborda Estrada, Ludan Alexis Taborda Estrada, Lina Marcela Taborda Estrada y Natalia Andrea Taborda Estrada, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por las lesiones sufridas por el señor Diego Luis Taborda Estrada que conllevaron a la merma de su capacidad laboral.

1.2. PRETENSIONES

La parte actora solicitó las siguientes declaraciones y condenas:

"3.1. DECLÁRESE QUE LA NACIÓN COLOMBIANA (Ministerio de defensa- Ejército Nacional-Ejército Nacional) por falla en el servicio es responsable administrativa y solidariamente de la totalidad de los daños antijurídicos y perjuicios de orden moral y material ocasionados a los demandantes.

1. DIEGO LUIS TABORDA ESTRADA C.C. 98.635.495 de Itagüí, (Victima Directa)

2. CARMENZA RENDÓN GARRO C.C. 43.489.871 de Bolívar, (Cónyuge de la Víctima), Y en nombre propio y en representación del menor 3. CRISTIAN DAVID RAMÍREZ RENDÓN, T.I. No. 1.036.932.992, (Hijo de Crianza de la Víctima).
4. LAURA PEDRAZA RENDÓN C.C. No. 1.040.756.471 (Hija de Crianza de la Víctima), 5. ARTURO EMILIO TABORDA TABORDA CC No. 3.418.335 (padre de la víctima)
6. LUZ DEL SOCORRO ESTRADA HENAO CC No. 43.490.905. (madre de la víctima)
7. LUZ ESTELLA TABORDA ESTRADA CC No. 43.490.907 (hermana de la víctima)
8. HUBERNEY TABORDA ESTRADA CC No. 98.703.175 (hermano de la víctima)
9. SANDRA MILENA TABORDA ESTRADA CC No. 43.492.497 (hermana de la víctima) 10. ALEXANDER MAURICIO TABORDA ESTRADA CC No. 98.711.075 (hermano de la víctima)
11. LUDAN ALEXIS TABORDA ESTRADA CC No. 1.033.646.686 (hermano de la víctima)
12. LINA MARCELA TABORDA ESTRADA CC No. 1.033.648.603 (hermana de la víctima)
13. NATALIA ANDREA TABORDA ESTRADA CC No. 1.033.651.506 (hermana de la víctima)

Y en consecuencia se condene al pago de los perjuicios que se les ha causado con ocasión de las graves heridas en la integridad física y los consecuentes daños al grupo familiar de este servidor en calidad de víctima directa, y en sus calidades de cabeza de familia padre, esposo, hijo, hermano, Soldado Profesional DIEGO LUIS TABORDA ESTRADA CC No.98.635.495. de municipio de Bolívar Antioquia, por hechos ocurridos el día 28 de Julio de 2014, 18:05 horas en el sector corcovado del municipio Tadó por negligencia institucional que facilitó la acción terrorista previsible y resistible - que le causo amputación de un miembro inferior derecho y graves lesiones en la otra pierna, el brazo, además de graves daños y afectaciones al resto de su cuerpo en desarrollo de la orden de operaciones "ESPARTA II" ORDOP DE CONTROL TERRITORIAL FRAGMENTARIA No. 003 No 66 "JUVENIL" en coordenadas (N-03-18-10; W 76-27-50) "perdidas graves de su integridad física PRODUCTO de la falla en el servicio y riesgo excepcional para lo cual se pedirán y aportarán las pruebas respectivas.

Actividad Operacional en donde de manera absoluta y consiente se violaron de manera gravísima tanto las medidas de seguridad, el sumario de ordenes permanentes, los reglamentos de seguridad contra accidentes, como la violación de los protocolos militares para el desarrollo de actividades operacionales, hechos en donde no existió, PLANEAMIENTO, MEDIDAS DE SEGURIDAD, MANDO, CONTROL Y CONDUCCIÓN DURANTE LA OMISIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE UBICACIÓN Y DESTRUCCIÓN DE ARTEFACTO EXPLOSIVO IMPROVISADO ACCIONES Y OMISIONES QUE OCASIONARON determinadamente el daño antijurídico materializado en EL PERJUICIO IRREPARABLE causado tanto FÍSICO, PSICOLÓGICO.

3.2. PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS (*pretium doloris*), los salarios mínimos legales mensuales vigentes que a continuación se indican (por el valor en pesos a la fecha de ejecutoria de la providencia que apruebe la conciliación), más con los intereses moratorios que se causen a partir de tal ejecutoria:
 Sufridos por

Demandantes	Relación	Cantidad	Valor Actual
DIEGO LUIS TABORDA ESTRADA	VICTIMA DIRECTA	300 SMLM	\$206.836.000
CARMENZA RENDÓN GARRO	ESPOSA	100 SMLM	\$68.945.400
CRISTIAN DAVID RAMÍREZ RENDÓN, HIJASTRO		100 SMLM	\$68.945.400
LAURA PEDRAZA RENDÓN	HIJASTRA	100 SMLM	\$68.945.400
ARTURO EMILIO TABORDA TABORDA PAPA		100 SMLM	\$68.945.400
LUZ DEL SOCORRO ESTRADA HENAO MAMA		100 SMLM	\$68.945.400
LUZ ESTELLA TABORDA ESTRADA	HERMANA	50 SMLM	\$34.472.700
HUBERNEY TABORDA ESTRADA	HERMANO	50 SMLMV	\$34.472.700
SANDRA MILENA TABORDA ESTRADA MADRASTRA		50 SMLMV	\$34.472.700
ALEXANDER MAURICIO TABORDA ESTRADA HERMANA		50 SMLMV	\$34.472.700
LUDAN ALEXIS TABORDA ESTRADA HERMANO		50 SMLMV	\$34.472.700
LINA MARCELA TABORDA ESTRADA HERMANA		50 SMLMV	\$34.472.700
NATALIA ANDREA TABORDA ESTRADA HERMANA		50 SMLMV	\$34.472.700
TOTAL	13 FAMILIARES	1150 SMLV	\$792.872.100

Causados por: El dolor, la angustia, la congoja y la pena que sufren la víctima, esposa, hija, madre, Padre, hermanos, sobrinos y madrastra como consecuencia directa de la lamentable falla del servicio determinante del accidente en que se vio inmerso y que causo las gravísimas heridas en el Soldado Profesional DIEGO LUIS TABORDA ESTRADA CC No.98.635.495 de Ciudad Bolívar Antioquia, el monto del perjuicio moral de este soldado se valora como extraordinario, dada la gravedad de la pérdida de su integridad personal tanto en lo físico como en lo psicológico, daño que lo tiene sumido en un estado depresivo y permanente que además del sosiego en su esfera personal este se proyecta en su rol familiar debido a la agresividad y aislamiento al que el mismo, se

somete debido a no aceptar su nueva condición física y las limitaciones que le impide reconocerse y aceptarse como una persona discapacitada y con una emergencia disfunción sexual severa, situación que es evidente y se corrobora con la historia clínica aportada.

Estimados en: mil ciento cincuenta (1150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a setecientos noventa y dos millones, ochocientos setenta y dos mil cien pesos (\$ 792.872.100), reconocimiento que se hará de acuerdo al valor del salario mínimo mensual a la fecha en que quede en firme la ejecutoria de la providencia o del auto que apruebe la conciliación, y se actualizara según la variación del IPC, suministrado por el DANE, entre la fecha de expedición del decreto que fije el salario mínimo y la época de ejecutoria del fallo o auto que apruebe la conciliación, acorde con el fallo del Consejo de Estado de septiembre 6 de 2014, (o lo que este reconociendo la jurisprudencia al momento del fallo por concepto de perjuicios morales y su actualización).

3.2 DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN *Sufridos por Soldado Profesional DIEGO LUIS TABORDA ESTRADA CC No.98.635.495, su esposa y sus hijastros.*

Causado por el daño antijurídico materializado en la afectación que en su entorno social y familiar produjo las graves heridas del Soldado Profesional DIEGO LUIS TABORDA ESTRADA CC No.98.635.495, de Ciudad Bolívar. Accidente absurda, quedando él y su entorno familiar privados de su integridad física y vida social, deportiva, laboral y social, situación que los limita en el ejercicio disfrute y goce de las actividades que desarrolla una familia normalmente constituida, por un valor de (230) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el momento que se profiera acuerdo conciliatorio, para él su esposa y su hija menor.

3.3 DAÑO A LA SALUD :

*Demandantes Relación Cantidad Valor Actual
Soldado Profesional DIEGO LUIS TABORDA ESTRADA CC No.98.635.495 VICTIMA 400
SMLM \$275.781.600*

En el presente caso y de acuerdo al antecedente jurisprudencial de la sección tercera del Consejo de Estado, para la reparación del daño a la salud se debe tener en cuenta los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, expedientes. 19031 y 38222, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMLMV, sin embargo en casos excepcionales como es el caso del Soldado Profesional DIEGO LUIS TABORDA ESTRADA CC No.98.635.495, que conforme al acervo probatorio está probado que el daño a la salud se presenta en una mayor intensidad y gravedad, al perder sus extremidades inferiores y sufrir afectación psicológica permanente, afectación en su vida sexual, al presentar ausencia de capacidad para realizar actividad normal, el de presentar una incapacidad absoluta y a su corta edad de 28 años depender de por vida de otra persona para poder desenvolverse totalmente en condiciones normales y en igualdad de condiciones a los demás ciudadanos, tiene el derecho a una indemnización integral y proporcional a su afectación antijurídica producto a la falla del servicio que le facilito al EL, tener éxito en su atentado teniendo en cuenta que el estado debía presentar a la víctima para el cumplimiento de su deber los medios idóneos mínimos para cumplir su labor y funciones, en el sentido que sabiendo que se encontraban en una zona peligrosa con un sin número de antecedentes de incidentes y accidentes con minas antipersona (quiebra patas), modus operandi notorio y probado en esta región del país que linda entre los departamentos de Risaralda y el Choco, más si está probado que el pelotón eco tres y la escuadra del Soldado Profesional DIEGO LUIS TABORDA ESTRADA CC No.98.635.495, no llevaban el EQUIPO ANTI EXPLOSIVOS Y DEMOLICIONES (EXDE) PARA TAN ESPECIALIZADA LABOR TRAYENDO COMO CONSECUENCIA LA IMPOSIBILIDAD DE PREVENIR EL HECHO PREVISIBLE AUMENTANDO EL RIESGO DE UNA MANERA GRAVE PARA LOS COMPONENTES DE ESTA UNIDAD MILITAR con la resultado conocido, en consecuencia y teniendo en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, como la irreversibilidad de la patología, La ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal y rutinaria., las limitaciones para el desempeño de un rol laboral, familiar y social, como la edad, el sexo. Que tienen relación directa y afectación de sus bienes placenteros, lúdicos y agradables al suboficial las demás que se acreditaran en el curso del proceso, por tanto se pide que se reconozca al demandante por daño a la salud, la suma de cuatrocientos ochenta y tres millones doscientos sesenta y dos mil quinientos pesos (\$275.781.600) equivalente a 400 SMLMV.

3.4 PERJUICIOS MATERIALES –MODALIDAD LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO.

3.4.1. Sufridos por: SLP DIEGO LUIS TABORDA ESTRADA CC. No. 98.635.495, y por ende su hijos y cónyuge.

Indemnización debida: comprende desde la fecha de los hechos (28 de Julio de 2014) hasta la fecha de la presentación de la solicitud de conciliación 25 de julio de 2016, lo que es igual a 24 meses, y para la época de los hechos el SLP devengaba SLMV \$ 1.735.708, dejando de percibir la prima de orden público \$564.663, que equivalía a (\$13.551.912) le corresponde al Soldado. Indemnización futura: Comprende desde la fecha de la conciliación hasta la edad probable de vida del que morirá primero, es decir, del SLP DIEGO LUIS TABORDA ESTRADA Descontando los 24 meses de indemnización consolidada. La probabilidad de vida de SOLDADO PROFESIONAL conforme a la Resolución Nro. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera así:

El señor SLP DIEGO LUIS TABORDA ESTRADA nació el 08 de Marzo de 1979, es decir, al momento de los hechos tenía la edad de 28 años, por lo que su probabilidad de vida está estimada en 43.7 años (524.4 meses), luego la liquidación se hace teniendo en cuenta que a los 524 meses se les debe restar los 24 meses ya liquidados (500 meses) para un total de \$282.331.500

En total corresponde por lucro cesante (consolidado más futuro) a favor del señor DIEGO LUIS TABORDA ESTRADA, \$13.551.912 más \$282.331.500 al \$295.883.412

4. CONDÉNESE a la Nación Colombiana (Ministerio de Defensa – Ejército Nacional), a pagar a los demandantes las costas a que haya lugar.

5. ORDÉNESE a la Nación Colombiana (Ministerio de Defensa – Ejército Nacional), cumplir la sentencia en la forma ordenada por los artículos 187, 188, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, imputándose primero a intereses todo pago que se realice.”

1.3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El fundamento fáctico de la demanda es el siguiente:

“4.1. El Tratado de Ottawa o la Convención sobre la prohibición de minas antipersonales, formalmente denominada Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonales y sobre su destrucción es un tratado internacional de desarme que prohíbe la adquisición, la producción, el almacenamiento y la utilización de minas antipersonales. La Convención fue dispuesta para su firma los días 3 y 4 de diciembre de 1997 y depositada el 5 de diciembre del mismo año en Nueva York ante el Secretario General de las Naciones Unidas. Entró en vigor el 1 de marzo de 1999. Obligaciones del Estado Colombiano: Artículo 1 Obligaciones generales 1. Cada Estado Parte se compromete a nunca, y bajo ninguna circunstancia: a) emplear minas antipersonal; b) desarrollar, producir, adquirir de un modo u otro, almacenar, conservar o transferir a cualquiera, directa o indirectamente, minas antipersonal; c) ayudar, estimular o inducir, de una manera u otra, a cualquiera a participar en una actividad prohibida a un Estado Parte, conforme a esta Convención. 2. Cada Estado Parte se compromete a destruir o a asegurar la destrucción de todas las minas antipersonal de conformidad con lo previsto en esta Convención. (Para garantizar los derechos humanos de todos los ciudadanos, incluidos los miembros de la Fuerza pública, obligación que rige en todo el territorio nacional).

4.2. Dando cumplimiento a lo definido en el artículo 9 del Tratado de Ottawa que establece que los Estados Parte adoptarán medidas legales para prevenir y reprimir cualquier actividad prohibida por este Tratado, el Presidente de la República de Colombia sancionó el pasado 25 de julio de 2002 la Ley 759 por medio de la cual se dictan normas que prohíben el empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonales y sobre su destrucción y además se fijan disposiciones con el fin de erradicaren Colombia el uso de minas antipersonales. Dicha Ley, en su artículo 4º consagra: De acuerdo con el artículo 1o. de la Convención de Ottawa, el Estado colombiano se compromete a destruir o asegurar la destrucción de todas las minas antipersonal dentro de los plazos previstos en los artículos 4o. y 5o. de dicha Convención. Para tal efecto, el Ministerio de Defensa presentará el plan de destrucción a la Comisión Intersectorial Nacional para la Acción contra Minas Antipersonal, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. La destrucción de las minas antipersonal se hará mediante procedimientos que respeten las condiciones de medio ambiente de la zona en que se destruyan. (Tratado de Ottawa Artículo 4 — Destrucción de las existencias de minas antipersonal: Con excepción de lo dispuesto en el Artículo 3, cada Estado Parte se compromete a destruir, o a asegurar la destrucción de todas las existencias de minas antipersonal que le pertenezcan o posea,

o que estén bajo su jurisdicción o control, lo antes posible, y a más tardar en un plazo de 4 años, a partir de la entrada en vigor de esta Convención para ese Estado Parte).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, con respecto a la obligación convencional de los estados para cumplir las obligaciones de los tratados en temas sobre la responsabilidad que tienen de prevenir violaciones a los derechos humanos de sus ciudadanos, (Como es el caso de Colombia, y puntualmente el que es objeto de esta demanda) mediante decisiones: "Caso ALMONACIO ARELLANO Vs CHILE de Septiembre 26 del 2006; Caso IBSON CÁRDENAS e IBSEN PEÑA Vs BOLIVIA, Sentencia Septiembre 01 de 2010; caso trabajadores cesados del Congreso AGUADO ALFARO y otros Vs PERÚ sentencia del 24 de noviembre de 2006; caso BOYSE y otros Vs BARBADOS sentencia del 20 de Noviembre del 2007; caso CANTUTA Vs PERÚ Noviembre 29 de 2006 efecto útil de la Comisión Americana de Derechos Humanos; Caso HELIODORO PORTUGAL Vs PANAMÁ 12 de Agosto de 2008; caso GOMEZ LAND y otros (Guerrilla de Areguacia) Vs Brasil sentencia 24 de Noviembre de 2010, control de convencionalidad leyes de amnistía; caso RODILLA PACHECO Vs México sentencia 25 de Noviembre de 2009. "Los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos cuya interpretación tienen que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales, comunidad indígena Sawhayamasa Vs Paraguay Sentencia del 29 de Marzo de 2006". Ha sentado precedente jurisprudencial sobre el control de convencionalidad que debe efectuar los jueces nacionales como resultado de la obligación del estado colombiano de garantizar los Derechos Humanos, inclusive los miembros de la Fuerza Pública, es decir, GARANTIZAR JUDICIALMENTE LOS DERECHOS HUMANOS Art 1.1 Corte Interamericana de los Derechos Humanos, cuando se suscribe un tratado internacional los jueces internos, como parte del aparato estatal, están sometidos a ella, lo que los obliga a velar para que los efectos de las obligaciones de la convención no se vean mermadas, para el caso de la presente demanda, el estado no ha cumplido de manera diligente y eficaz con la obligación y el compromiso de erradicar del territorio nacional las minas antipersona. El poder judicial debe ejercer un control de convencionalidad en donde debe tener en cuenta no solo las normas del tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la corte interamericana, que para el caso del militar afectado y violentado en sus Derechos Humanos, se le estaría trasladando la negligencia e ineficiencia e ineficacia del estado de erradicar las minas, con el argumento inhumano de que el militar asume el riesgo de caer en este tipo de artefactos antipersona.

4.4. El día 05 de julio de 2000 el Soldado Profesional DIEGO LUIS TABORDA ESTRADA CC No.98.635.495 de Bolívar Antioquia, ingresa a prestar su servicio militar en el Batallón de Infantería General Manosalva Flórez.

4.5. El día 20 de julio de 2002, ingresa como Soldado Profesional y es destinado al Batallón de Infantería General Manosalva Flórez.

4.6. En el mes de Junio de 2012, es traslado del Batallón de Infantería General Manosalva Flórez al Batallón de Ingenieros JULIO LONDOÑO LONDOÑO y es destinado a la compañía ECO tercer pelotón.

4.7. Durante los años 2010, 2011, 2012, 2013, y 2014, Las cuadrillas MANUEL HERNÁNDEZ EL BOCHE, CACIQUE CALARCÁ del Frente 18 de las FARC, efectúan ataques terroristas contra la población civil, las tropas regulares y bloqueos sobre el eje vial que comunica el eje cafetero con el departamento del Chocó, entre los municipios de TADÓ-CHOCÓ Y PUEBLO RICO- RISARALDA.

4.8. El día sábado 19 de julio 2014, el Teniente Coronel OSCAR FERNANDO PERALTA CORTES, comando del Batallón Julio Londoño Londoño, recibe la información de inteligencia de la intención terrorista del Frente Cacique Calarcá del ELN, de efectuar atentados terroristas con explosivos sobre el corredor vial que conduce de TADO CHOCO - A PUEBLO RICO RISARALDA, con el propósito de atentar contra la población civil, el transporte, las propias tropas y la infraestructura del estado.

4.9. Al amanecer del día 20 de julio de 2014, se da la orden inexplicable de dividir el tercer pelotón de la compañía ECO en dos, la primera sección conformada por (01) oficial SUBTENIENTE PAZ HERNÁNDEZ JOHIGAR (02) SUBOFICIALES CS RONCANCIO Y CABO PRIMERO CRUZ Y (14) SOLDADOS es embarcada en un vehículo hacia el sector del CORCOVADO- TADO, y la segunda sección del tercer pelotón y el equipo de Anti explosivos EXDE y el canino se le da la orden de quedarse en el batallón.

4.10 El día 28 de julio de 2014, a eso de las 17 horas, debido a que el enemigo tiene ubicada la tropa y ante un ataque, se ordena POR PARTE DEL COMANDANTE DEL BATALLÓN, al SUBTENIENTE PAZ HERNÁNDEZ que la sección reducida del Pelotón ECO 3, unidad que de un total ordenado de 41 integrantes 01 oficial-04 suboficiales -36

soldados y sin EXDE, inexplicablemente se encontraba tan solo a 17 hombres, (01-0214). SE DESUBICARA DE INMEDIATO.

4.11. El día 28 de julio de 2014, a eso de las 18:05 horas, mientras la primera sección del tercer pelotón de la Compañía Eco, del batallón de ingenieros JULIO LONDOÑO LONDOÑO, de la BRIGADA 15, se desubicaba, movimiento que efectuaba por un camino campesino y sin EQUIPO ANTIEXPLOSIVOS, fue atacada con EXPLOSIVOS, por el sujeto alias BERNARDO, CABECILLA Y EXPLOSIVITA DEL FRENTE CACIQUE CALARCÁ DEL EJERCITO DE LIBERACIÓN NACIONAL. EN COORDENADAS (N03-18-10—W76-27-50).

4.12 Como consecuencia de las graves omisiones de los protocolos para la guerra contra las minas del terrorismo, la falta del equipo especial, del canino, de los detectores y sus operadores, del personal especialistas, de la violación de la organización, de los protocolos y procedimientos operacionales y de las violación de las normas y medidas de seguridad para la detección, ubicación y destrucción de artefactos explosivos improvisados, el Soldado Profesional DIEGO LUIS TABORDA ESTRADA CC No.98.635.495, sufre daño antijurídico perdiendo parte de sus miembros inferiores y graves daños a su integridad física."

1.4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El apoderado de la parte actora refirió que artículo 90 de la Constitución Política de Colombia es la cláusula general de responsabilidad del Estado, por medio de la cual se establece que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por acción u omisión de sus agentes.

Argumentó que las lesiones físicas sufridas por el demandante fueron generadas por una falla del servicio por parte del Ejército Nacional, en razón al incumplimiento de los parámetros señalados en el protocolo del grupo de empleo de los Equipos de Explosivos y Demoliciones - EXDE.

Refirió que dentro de los riesgos normales de los militares profesionales no está el de sufrir una lesión por la explosión de una mina antipersona; por lo cual, la carga impuesta al señor Diego Luis Tabora Estrada, resultó ser excesiva y desproporcionada, bajo el entendido que se le ordenó avanzar por un camino campesino y sin equipo antiexplosivo.

Solicitó que se declare la responsabilidad bajo el régimen de falla del servicio, dado que el grupo EXDE no fue asignado durante la actividad desarrollada el 28 de julio de 2014 con ocasión a la misión táctica denominada "ESPARTA II" Ordop de control territorial Fragmentaria No. 003 No. 66 "Juvenil".

1.5. CONTESTACIÓN

1.5.1. Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército se opuso a las pretensiones de la demanda y argumentó que las lesiones recibidas por el señor Diego Luis Tabora Estrada, fueron producto de la intervención de un tercero, esto es un grupo al margen de la ley que sembró la mina explosiva y que dentro del expediente no existen pruebas de la existencia de una falla del servicio, imputable a la entidad.

Refirió que el apoderado de la parte demandante confunde las obligaciones adquiridas por el Estado colombiano para el desminado humanitario y el desminado militar, y el protocolo de las operaciones militares y la presencia del grupo EXDE- Empleo de los equipos de Explosivos y Demoliciones.

Con fundamento en lo anterior, solicitó la denegación de todas las pretensiones de la demanda.

1.5.2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Guardó silencio.

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1. Parte Accionante

Reiteró cada uno de los argumentos en la demanda, y refirió que con los testimonios rendidos por los señores Yoigar Paz Hernández, Jeison Vargas Vuelvas y Rubén Darío Vasco, y la prueba documental incorporada, quedó acreditada la falla del servicio en que incurrió la entidad, cuando Diego Luis Taborda Estrada se encontraba ejerciendo labores de puntero en el sector Corcovado del municipio Tadó, Chocó sin la revisión previa del lugar por parte grupo EXDE, pues el mismo no acompañaba a la primera sección del tercer pelotón de la compañía ECO.

1.6.2. Nación - Ministerio de Defensa –Ejército Nacional

Se ratificó en cada punto desarrollado en la contestación de la demanda.

1.6.3. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Guardó silencio.

1.6.4. Ministerio Público

Guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo¹, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En primera medida fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones sujetos al derecho administrativo y las actuaciones de los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 *ibídem*, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se controvierta aquella respecto de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo con el artículo 155 del CPACA², que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

¹ CPACA artículo 104

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable

[...]

² "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO

En la audiencia inicial llevada a cabo el 9 de noviembre de 2018 (Folios 238-259, c. 1 cont.), se fijó como problema jurídico, determinar si es administrativa y patrimonialmente responsable la Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por falla en el servicio por el accidente sufrido por el señor Diego Luis Taborda Estrada el 28 de julio de 2014, cuando fue atacado con explosivos (mina antipersonal) por grupos o miembros del ELN (sujeto alias Bernardo), en el sector Corcovado – Tadó Chocó en las coordenadas (NO3-18-10-W76-27-50), mientras prestaba su servicio como Soldado Profesional al Ejército Nacional en el Batallón de Ingenieros Julio Londoño Londoño

2.3. TRÁMITE DEL PROCESO

- La demanda fue radicada el 12 de septiembre de 2016 (Fl. 63) y mediante auto del 22 de marzo de 2017 fue admitida (Fls. 65-66, c. 1).
- La entidad demandada contestó la demanda (Fls. 94-102) y posteriormente el 9 de noviembre de 2018, se realizó la audiencia inicial (Fls. 238-259).
- El 27 de agosto de 2019, se celebró audiencia de pruebas (Fls. 388-390, c. 1 cont.), y el 30 de septiembre de 2019 (fls. 394-395, c. 1 cont.) se continuó la audiencia, en donde se clausuró por completo el periodo probatorio y se indicó que las partes contarían con el término de 10 días para presentar los alegatos de conclusión.
- Los extremos de la litis presentaron alegatos de conclusión dentro del término (Fls. 396-411 y 414-429, c. 1 cont.).
- El 29 de octubre de 2019, según constancia secretarial vista a folio 430, el proceso ingresó al Despacho para proferir sentencia.

2.4. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

El artículo 90³ de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado Colombiano, de acuerdo con el cual, se acogió la teoría del daño antijurídico; entendiéndolo no como *“aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo”*; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública⁵.

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procederá a realizar el estudio de todos los elementos dentro del presente caso, a fin de fundamentar la decisión a adoptar.

2.4.1 Del daño y sus elementos

El daño se entiende como *“la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja”*⁶.

³ El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culpable de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Ibidem:

“Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas.”

⁶ Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

Ahora bien, respecto del daño como elemento estructural de la responsabilidad, Juan Carlos Henao⁷ señala:

... "El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil."⁸

Se colige, entonces, que el daño debe ser entendido como la lesión, menoscabo, aminoración o detrimento que sufre una persona y que genera una consecuencia negativa en su patrimonio material o inmaterial.

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado⁹ ha indicado que este existe en la medida que cumpla varias características, una de ellas es que sea cierto; es decir, que no puede ser hipotético o eventual; así mismo debe ser personal, en atención a que lo haya sufrido quien manifieste el interés sobre su reparación y subsistente, en razón a que no haya sido reparado.

2.4.2. De la imputación fáctica y jurídica del daño

La imputación fáctica o material del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima.

En el juicio de responsabilidad estatal debe analizarse la imputación desde el ámbito fáctico y la imputación jurídica. En esta última se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados por la Sección Tercera del Consejo de Estado: la falla o falta en la prestación del servicio — simple, presunta y probada—; daño especial —desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal—; riesgo excepcional. Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Sobre los criterios a tener en cuenta para identificar la causa del daño, el Consejo de Estado¹⁰ ha señalado:

"en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica.

6.5. En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por la imputación objetiva que "parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones" (66). Siendo esto así, la imputación objetiva implica la "atribución", lo que denota en lenguaje filosófico-jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrece la imputación objetiva, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de "cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta" (67).

6.6. Sin duda, es un aporte que se representa en lo considerado por Larenz según el cual había necesidad de "exclure del concepto de acción sus efectos imprevisibles, por entender que éstos no pueden considerarse obra del autor de la acción, sino obra del

⁷ Jurista Colombiano, Magistrado de la Corte Constitucional y Rector de la Universidad Externado de Colombia.

⁸ El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y francés. Universidad Externado de Colombia. Págs. 36-37.

⁹ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 14 de marzo de 2016. Rad.: 50001-23-31-000-2002-00094-01 (40744) CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

azar" (68). Con lo anterior, se logra superar, definitivamente, en el juicio de responsabilidad, la aplicación tanto de la teoría de la equivalencia de condiciones, como de la causalidad adecuada, ofreciéndose como un correctivo de la causalidad, donde será determinante la magnitud del riesgo y su carácter permisible o no (69). Es más, se sostiene doctrinalmente "que la responsabilidad objetiva puede llegar a tener, en algunos casos, mayor eficacia preventiva que la responsabilidad por culpa. ¿Por qué? Porque la responsabilidad objetiva, aunque no altere la diligencia adoptada en el ejercicio de la actividad (no afecte a la calidad de la actividad), sí incide en el nivel de la actividad (incide en la cantidad de actividad) del sujeto productor de daños, estimulando un menor volumen de actividad (el nivel óptimo) y, con ello, la causación de un número menor de daños" (70).

6.7. Dicha tendencia es la que marcó la jurisprudencia constitucional, pero ampliando la consideración de la imputación (desde la perspectiva de la imputación objetiva) a la posición de garante donde la exigencia del principio de proporcionalidad (71) es necesario para considerar si cabía la adopción de medidas razonables para prevenir la producción del daño antijurídico, y así se motivara el juicio de imputación. Dicho juicio, en este marco, obedece sin lugar a dudas a un ejercicio de la ponderación (72) que el juez está llamado a aplicar, de tal manera que se aplique como máxima que: "Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o del detrimento de un principio, mayor debe ser la importancia de satisfacción del otro" (73).

6.8. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional indica que "el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad o de protección (74) frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible (75). Ejemplo: un desprevenido transeúnte encuentra súbitamente en la calle un herido en grave peligro (situación de peligro generante del deber) y no le presta ayuda (no realización de la acción esperada); posteriormente fallece por falta de una oportuna intervención médica que el peatón tenía posibilidad de facilitarle trasladándolo a un hospital cercano (capacidad individual de acción). La muerte no le es imputable a pesar de la evitabilidad y el conocimiento. En efecto, si no tiene una posición de garante porque él no ha creado el riesgo para los bienes jurídicos, ni tampoco tiene una obligación institucional de donde surja un deber concreto de evitar el resultado mediante una acción de salvamento, el resultado no le es atribuible. Responde sólo por la omisión de socorro y el fundamento de esa responsabilidad es quebrantar el deber de solidaridad que tiene todo ciudadano" (76).

6.9. En una teoría de la imputación objetiva construida sobre las posiciones de garante, predicable tanto de los delitos de acción como de omisión, la forma de realización externa de la conducta, es decir, determinar si un comportamiento fue realizado mediante un curso causal dañoso o mediante la abstención de una acción salvadora, pierde toda relevancia porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de si una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante" (77).

6.10. Dicha formulación no debe suponer, lo que debe remarcar por la Sala, una aplicación absoluta o ilimitada de la teoría de la imputación objetiva que lleve a un desbordamiento de los supuestos que pueden ser objeto de la acción de reparación directa, ni a convertir a la responsabilidad extracontractual del Estado como herramienta de aseguramiento universal (78), teniendo en cuenta que el riesgo, o su creación, no debe llevar a "una responsabilidad objetiva global de la administración, puesto que no puede considerarse (...) que su actuación [de la administración pública] sea siempre fuente de riesgos especiales" (79), y que además debe obedecer a la cláusula del Estado social de derecho (80).

Ahora bien, el criterio jurídico de la imputación es sin lugar a dudas indispensable para la determinación de la responsabilidad, dado que no basta con establecer la relación fáctica entre el daño y la acción u omisión del demandado, sino que además es necesario identificar el régimen jurídico aplicable.

Sobre la labor de los soldados profesionales y las cargas racionales o normales que deben soportar en la prestación del servicio, la Sección tercera de la referida Corporación sobre un caso similar indicó.

(...) Al revisar la imputación del daño a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, lo primero que debe tenerse en cuenta es que, por ser el señor César Augusto Amaya Mantilla un militar profesional para la época de los hechos, se entiende que él voluntariamente se sometió a los riesgos propios de la profesión castrense, entre los que evidentemente se encuentra la posibilidad de padecer lesiones o incluso la muerte por acción del enemigo. De tal forma que, tal como lo ha dicho la jurisprudencia, en estos supuestos la responsabilidad de la administración debe juzgarse bajo la óptica de la falla del servicio¹¹, lo que implica que una condena en responsabilidad sólo será viable si se evidencia que los daños padecidos por el soldado profesional fueron producto de una equivocación por parte de la institución militar que, o bien causó directamente el daño al afectado, o bien con su impericia permitió que este fuera presa fácil de un ataque por parte de los contendores bélicos.¹²

2.5. DEL CASO EN CONCRETO

2.5.1. Hechos relevantes acreditados

1) De la calidad de Soldado Profesional de Diego Luis Taborda Estrada

A folio 147 cdno. 1, se encuentra constancia expedida por el Ejército Nacional, en donde se indicó que el señor Diego Luis Taborda Estrada desempeñó labores como Soldado Profesional desde 19 de febrero de 2002 hasta el 20 de junio de 2017.

2) De las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la lesión sufrida por Diego Luis Taborda Estrada

A folio 54 se encuentra copia del Informe Administrativo por Lesiones No. 013 del 30 de julio de 2014, en donde el Teniente Coronel Comandante Bating. 15 "BG Julio Londoño Londoño" del Ejército Nacional reseñó lo concerniente a las lesiones sufridas por Diego Luis Taborda Estrada el 28 de julio de 2014 en el sector Tadó – Corcovado (Chocó), así:

"II. CONCEPTO COMANDANTE UNIDAD

De acuerdo con el informe elevado por el señor TE. PAZ HERNÁNDEZ JOHIGAR, comandante Compañía Eco, donde narra los hechos ocurridos el día 28 de julio de 2014, en el área general del Municipio de Tadó sector Corcovado, con el SLP. TABORDA ESTRADA DIEGO LUIS identificado con cédula de ciudadanía No. 98635495, quien se encontraba con el pelotón Eco 3 en cumplimiento de la ORDOP de Control Territorial – Fragmentaria 003 No. 66 "Juvenil". Siendo aproximadamente las 18:05 se realiza desplazamiento para salir a la vía principal que de Tadó conduce a Pereira, más o menos a 200 metros en coordenadas aproximadas No. 03° 18' 10" W 76° 27' 50', se escuchó una explosión y a los pocos segundos los gritos del SLP. TABORDA ESTRADA DIEGO LUIS quien se desempeñaba como puntero de la unidad y había sido afectado por un A.E.I. dejado en ese lugar por Narcoterroristas del Frente Cacique Calarcá del ELN, causándole la amputación del pie derecho y gran afectación en el miembro inferior izquierdo además de varias heridas leves en los brazos, el soldado en mención es llevado de manera inmediata hacia el Hospital del Municipio de Tadó donde le brindan los servicios médicos necesarios y posteriormente es remitido al Hospital San Francisco de Asís del Municipio de Quibdó. IMPUTABILIDAD: De acuerdo al Art. 24, del Decreto 1796 del 14 de Septiembre de 2020, Literales (A, B, C, D) la lesión o afección ocurrió en: Literal C / En el servicio, por causa y razón del mismo, en el conflicto Internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público."

El Teniente Johigar Paz Hernández Comandante de la compañía ECO, al que pertenecía el soldado Diego Luis Taborda Estrada, declaró dentro de la indagación preliminar N.º. 009/2014 adelantada por los hechos ocurridos el 29 de julio de 2014 (CD visible a folio 348, c.1 cont.) que:

"...La unidad ECO 3 bajo mi mando, con TOE de personal 010318 desarrollando orden de operaciones de control territorial No. 066 Juvenil, se encontraba ubicada en la base

¹¹ Ver, entre muchas otras, sentencias de 12 de febrero de 2004, exp. 14.636, C.P. Ricardo Hoyos Duque, de 26 de mayo de 2010, exp. 19.158, C.P. Ruth Stella Correa; y de 29 de agosto de 2012, exp. 17.823, 21984, 21976, 21965 y 32010 (acumulados), C.P. Mauricio Fajardo Gómez. De épocas más recientes puede consultarse el siguiente pronunciamiento: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección "B", sentencia del 20 de febrero de 2014, C.P. Danilo Rojas Betancourth, radicación n.º 52001-23-31-000-1998-00514-01 (24491), actor: Lorenzo Fajardo Ramírez y otros, demandado: Nación Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

¹² Sentencia 14 de febrero de 2018. Radicado 52616. CP. Danilo Rojas Betancourth.

de patrulla móvil en el sector de CORCOVADÓ y el YERRECUY, durante el día se efectuaron los registros operacionales de acuerdo a lo ordenado, a las 18:00 horas aproximadamente me encontraba en el alistamiento para el programa operacional con el comandante del batallón, se encontraban haciendo el llamado a las unidades y siendo aproximadamente las 18:10 horas de la tarde, di la orden de iniciar movimiento de desubicación hacia la parte baja, sobre la vía principal que comunica Tadó Pereira, teniendo en cuenta que debía cruzar una cañada de gran pendiente y necesitaba aprovechar la luz del día, se inició el movimiento por una maraña despejada y aproximadamente a los 200 metros se escuchó una explosión y segundo más tarde los gritos de auxilio del SLP. TABORDA ESTRADA DIEGO, puntero de la unidad, indicando que se encontraba herido, se verificó la situación se estableció que el soldado había caído en una AEI, el cual le afectó sus extremidades superiores e inferiores, inmediatamente se informa al Comando de la Unidad y se le presta los primeros auxilios por los enfermeros de combate, el soldado es evacuado hasta la vía en una camilla improvisada y posteriormente trasladado al Hospital del Municipio de Tadó, para recibir atención especializada...”

Su dicho merece credibilidad porque era el comandante del pelotón y la persona a cargo de los soldados y porque coincide con el relato detallado del soldado Profesional Yeison Vargas Buelvas, quien era el contra puntero y se encontraba el día de los hechos:

“...me desempeño como observador del tirador de alta precisión (...) PREGUNTADO: Diga a este Despacho que función desempeñaba el día 28 de julio de 2014. CONTESTO: contra puntero (...) siendo aproximadamente las 05:40 horas, nos dieron la orden de arrancar movimiento hacia la carretera, más o menos a unos 200 metros de donde nos encontrábamos íbamos rompiendo y el Soldado Profesional TABORDA (sic) ESTRADA, se encontró un camino, en ese momento para y me esperó para que yo le digiera (sic) por donde nos teníamos que bajar era volteando hacia la parte izquierda de donde nos encontrábamos, él voltio (sic) y dio dos pasos más o menos, cuando pisó el artefacto explosivo, en ese instante la onda explosiva lo levantó hacia la parte de abajo del cerro y a mi hacia la parte de arriba hacia un palo que había atravesado en el camino, en ese momento perdí el conocimiento más o menos por 30 segundos y me despertaron los gritos de mi dragoneante TABORDA, en el mismo punto donde me encontraba tirado me paré y solté el equipo al suelo suavemente con el miedo de que hubiera otro artefacto explosivo cerca de donde me encontraba y con todo el armamento completo me tiré hacia donde estaba mi dragoneante más o menos unos 7 metros de una barranca, ahí ya estaba el SC RONCANCIO, el cual también estaba buscando a mi dragoneante, al encontrarlo nos pudimos dar cuenta de que le faltaba el pie derecho, aprovechando de que antes en la unidad era enfermero de combate me dispuse a brindarle los primeros auxilios mientras le decía a mi cabo Roncancio que llamara al enfermero con el botiquín, en ese momento no encontré más implementos para controlar la hemorragia y opté por la pañoleta que cargaba, igualmente le dije al soldado profesional PÉREZ DIAZ que también le pusiera la pañoleta de él en el otro pie ya que también había sido afectado, luego llegó el soldado profesional CORDOBA CARVAJAL, quien era el enfermero de la otra sección y él nos ayudó a buscar lo que era el tramadol el cual le aplicamos para el dolor, en ese instante realizamos una camilla improvisada y nos dirigimos hacia la carretera allí había un carro particular y le pedimos el favor de que nos llevara hacia el hospital de Tadó donde se lo entregamos a los médicos y los pusimos al tanto del medicamento que le habíamos puesto y de todo el procedimiento que habíamos realizado después del impacto...”

Aunado a lo anterior, de los testimonios rendidos por los señores Johigar Paz Hernández, Rubén Vasco Gutiérrez y Yeison Vargas Buelvas en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 27 de agosto de 2019 (Fls. 234-236, c. 1 cont.), quienes eran el comandante y compañeros de pelotón del señor Tabora Estrada el 28 de julio de 2014, se extrae de manera significativa lo siguiente:

1. En el pelotón del que era parte Diego Luis Tabora Estrada no tenía acompañamiento del grupo EXDE (pericuerda, guía canino y su ejemplar, detector de metales).
2. El Soldado profesional Diego Luis Tabora Estrada desempeñaba la función de puntero, abriendo paso a lo demás integrantes del pelotón.
3. Cuando se dio la orden de arrancar movimiento hacia la carretera Diego Luis Tabora Estrada encontró un camino, se detuvo para bajar y al dar unos pasos accionó un artefacto explosivo improvisado – AEI.

3) De las lesiones sufridas por Diego Luis Taborda Estrada y la pérdida de su capacidad laboral

En la ficha Médica Unificada de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional (Fls. 157-165), se señaló que el señor Diego Luis Taborda Estrada sufrió politraumatismo secundario a explosión artefacto explosivo, fractura abierta pilón tibial, amputación transtibial derecha, síndrome compartimental derecho, trauma toracoaddominal cerrado, fractura falanges miembro superior izquierdo, injertos en miembro inferior izquierdo e hipoacusia.

A folios 149-151 se encuentra Acta de Junta Médica Laboral No. 91283 de la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, en donde se estableció que el señor Diego Luis Taborda Estrada perdió el 92.75% de su capacidad laboral debido a las siguientes lesiones o afecciones:

(...) "1) EXPOSICIÓN CRÓNICA AL RUIDO VALORADO CON AUDIOMETRÍA TONAL SERIADA CON PROMEDIO AUDITIVO DE 10 DB BILATERAL. 2) DURANTE COMBATES POR ACCIÓN DIRECTA DEL ENEMIGO TRAS ACTIVACIÓN DE ARTEFACTO EXPLOSIVO SUFRE AMPUTACIÓN DE LA PIERNA DERECHA CON FRACTURA DE TIBIA Y PERONE PIERNA IZQUIERDA Y DE METACARPIANO MANO IZQUIERDA VALORADO POR ORTOPEDIA, CIRUGÍA PLÁSTICA, OTORRINOLARINGOLOGÍA PSIQUIATRÍA QUE DEJA COMO SECUELA: A) DEPRESIÓN REACTIVA. B) CICATRICES MÚLTIPLES EN ECONOMÍA CORPORAL, CON SEVERO DEFECTO ESTÉTICO. C) AUSENCIA DE LA PIERNA DERECHA. D) CALLO OSEO DOLOROSO PIERNA IZQUIERDA. E) TINNITUS. F) CALLO OSEO DOLOROSO EN MANO IZQUIERDA CON BUENA FUNCIONALIDAD. 3) LEISHMANIASIS CUTÁNEA VALORADO CON SIVIGILA AÑO 2005 SIN COMPLICACIONES QUE DEJA COMO SECUELAS: A) CICATRIZ CON LEVE DEFECTO ESTÉTICO EN CARA (...)"

2.5.2. Existencia del daño en el caso en concreto

Como se indicó en numerales precedentes, el daño *"es la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja"*¹³.

En el caso objeto de estudio, con las pruebas obrantes en el expediente relacionados en el numeral anterior, para el Despacho el daño alegado en la demanda se encuentra acreditado, toda vez que existe certeza que Diego Luis Taborda Estrada el 28 de julio de 2014, cuando realizaba actividades como Soldado Profesional accionó de manera accidental una artefacto explosivo improvisado (AEI), que le causó la amputación de su miembro inferior derecho, fractura de tibia y peroné pierna izquierda y de metacarpiano mano izquierda, tinitus; lo que lleva a concluir que la parte actora demostró el carácter cierto y personal del daño.

Pero si bien se planteó lo anterior, la comprobación de la existencia de daño no genera *per se* la responsabilidad del Estado, por cuanto falta acreditar el nexo de causalidad respecto a la acción u omisión de la entidad demandada y que el daño sea antijurídico, es decir que la víctima no debía soportarlo, característica necesaria para que el daño sea indemnizable.

2.5.3. De la atribución fáctica y jurídica del daño

La imputación del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión y el daño sufrido por la víctima; lo cual, llevará a formar la atribución jurídica del mismo, es decir determinar el fundamento de la responsabilidad, bien sea bajo el régimen subjetivo u objetivo.

- Desde el ámbito fáctico no hay duda de que el señor Diego Luis Taborda Estrada era Soldado Profesional del Ejército Nacional y para el 28 de julio de 2014 era parte de un pelotón que desarrollaba la misión táctica de control territorial fragmentaria 033 No. 066 Juvenil en el sector Corcovado – municipio de Tadó (Chocó) y se desempeñaba dentro del

¹³ Derecho Civil Obligaciones. Pág. 538

mismo como Puntero. Por lo anterior, se acredita la relación fáctica causal entre el daño sufrido en cumplimiento de funciones oficiales y la relación con la entidad accionada.

Ahora, en cuanto a la imputación jurídica del daño, se precisa que la parte demandante le atribuye el daño al Ejército Nacional por el incumplimiento de los parámetros señalados en el protocolo del grupo para el empleo de los equipos de Explosivos y Demoliciones de apoyo - EXDE, por cuanto el 28 de julio de 2014, el referido grupo no acompañaba el pelotón Eco 3 del que hacía parte el actor. Refirió que dentro de los riesgos normales de los militares profesionales no está el de tener lesiones graves por la explosión de una mina antipersona, por lo cual la carga impuesta al señor Diego Luis Tabora Estrada resultó ser excesiva y desproporcionada.

De conformidad con lo referido por el apoderado de la parte demandante, el Despacho establecerá si existió la falla del servicio alegada, por no estar acompañado el Pelotón acompañado del equipo EXDE. Par el efecto, habrá de hacerse referencia a la información que se encuentra en el Manual de Empleo de los Equipos EXDE y la Directiva sobre las normas para el empleo de los equipos EXDE, de los cuales si bien no se puede hacer una transcripción directa dado su condición de reservados, se extrae lo siguiente:

- El grupo o equipo EXDE se entiende como el conjunto de unidades especiales entrenadas e instruidas para la búsqueda, localización y destrucción de artefactos explosivos en el área de operaciones; el cual debe estar conformado por 5 personas; esto es, por un técnico anti explosivos, 2 operadores del detector de metales, así como quien maniobre el equipo de pera, cuerda y sondeador, y un guía canino con su respectivo ejemplar.
- Unas de las tareas principales del referido grupo es registrar el área o elementos que se consideran sospechosos aplicando técnicas de detección, por cuanto están capacitados solo para ubicar, localizar y destruir Artefactos Explosivos Improvisados – AEI.
- El material técnico del grupo debe corresponder a chaleco, pantalón, casco Keblar, cubre botas, detector de metales, gafas anti fragmentación, pera, cuerda, mordaza, gancho de tres puntas, sonda, extensiones, GPS, lentes de campaña, y material de explosivo, el cual deberá ser utilizado de acuerdo al tipo de misión y la cantidad deberá ser determinada por el comandante del referido grupo.
- El grupo EXDE debe brindar apoyo entre otras operaciones, cuando se busca derrotar al enemigo en cuanto a su estructura armada, física y económica a través de ataques planeados y combates de encuentro.
- De la Lección aprendida – Batallón de Ing. Gral. Julio Londoño Londoño - ORDOP 066 JUVENIL Control Militar de Área, se tiene que la unidad debía realizar registros de control militar de área, movimientos de desubicación, infiltración para evitar alertar las RAT, extremar medidas de seguridad. Se observa que días anteriores al lamentable accidente sufrido por el SLP Tabora Estrada, sujetos del frente Cacique Calarcá, Enemigo ELN, en jurisdicción del municipio de Tadó (Chocó) habían realizado desplazamientos sobre el sector.

El día de los hechos, cerca de la BPM donde se encontraba el tercer pelotón de la compañía E, un soldado encontró un objeto que no correspondía a las características del terreno, informando al TE. Johigar Paz Hernández comandante de Eco 3, y éste ordenó alistar el personal para efectuar un registro sobre el sur y oriente del sector, el registro dura aproximadamente una hora y luego se ordena hacer desubicación, y ubicarse a los alrededores de la vía que de Tadó conduce a Pereira para efectuar programa radial a las 18:00 con el comando del BIJUL. Al inicio del desplazamiento, se escuchó una explosión y los gritos de auxilio del demandante Tabora Estrada.

Sobre la no funcionalidad se indicó en tal lección la no utilización adecuada de los equipos EXDE durante la maniobra que conllevó activar A.E.I., falta de concientización del personal de manera individual con respecto a la seguridad personal en el desarrollo de las operaciones en terrenos críticos y ante la amenaza de los A.E.I., y, finalmente, realizar mejor el análisis del

terreno al momento de efectuar la maniobra (no se debe perseguir al enemigo utilizando los mismos trillos dejados al momento de emprender la huida). Como conclusión, se tiene que se subestimó la capacidad del enemigo para efectuar acciones terroristas contra la tropa empleando Artefactos Explosivos Improvisados.

De lo anterior, se observa, como lo indican las lecciones aprendidas por parte del Ejército Nacional, que efectivamente se presentaron irregularidades en cuanto al debido registro de control militar de área, los movimientos de desubicación y la infiltración para evitar alertar las RAT, extremar medidas de seguridad, máxime que días anteriores al lamentable accidente sufrido por el SLP Taborda Estrada, sujetos del frente Cacique Calarcá del ELN, en jurisdicción del municipio de Tadó (Chocó) habían realizado desplazamientos sobre el sector, por lo cual era previsible que estuvieran preparando algún tipo de agresión contra la tropa militar.

De otra parte, nótese que la función que desempeñaba el SP Taborda Estrada era la de puntero, cuya misión es ir adelante de la tropa sirviendo de guía a la Unidad. Y cuando observa alguna situación sospechosa hace alto, detiene la unidad y llama al comandante por medio de señales. Al llegar el comandante confirma el área de peligro, reúne a los comandantes de equipo y los entera de la situación.

Quiere decir que quien va realizando la función de puntero dentro de la Unidad, va asumiendo un riesgo mayor que el de sus demás compañeros, pues es quien va haciendo frente a la situación de peligro (va poniendo el pecho). Por esa razón, de sucederle algo a su integridad personal, se concreta el riesgo al que fue expuesto. En esa medida, además de que se presentaron fallas en cuanto a la planeación y ejecución del movimiento de la tropa, entre otras por no estar acompañados con el Grupo EXDE, en realidad la causa del daño fue la exposición a un riesgo excepcional que, en efecto, resultó ser excesiva y desproporcionada frente a sus demás compañeros. Ello teniendo en cuenta las condiciones reales de peligro a las que se le exponía, dados los indicios que se tenían de la presencia del enemigo.

Si bien en la demanda se alegó que el daño ocurrió el día de los hechos cuando la primera sección del tercer pelotón de la Compañía Eco, del batallón de ingenieros Julio Londoño Londoño, de la BRIGADA 15, se desubicaba, por un camino campesino y sin EQUIPO ANTIEXPLOSIVOS, fue atacada con EXPLOSIVOS, por el sujeto alias BERNARDO, Cabecilla y Explosivita del Frente Cacique Calarcá del ELN, en Coordenadas (N03-18-10—W76-27-50), no aparece demostrado en el proceso que efectivamente se haya producido el ataque referido. En cambio, sí aparece demostrado que el SLP Taborda Estrada iba de puntero y pisó accidentalmente una mina antipersona – AEI- Así, entonces, la causa del daño no es la ausencia del grupo EXDE ni el ataque que se adujo, sino la exposición a un riesgo excepcional, dada la función de puntero que estaba desempeñando y los indicios de la presencia destructora del enemigo.

Siguiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado, se tiene que el núcleo de imputación a la entidad demandada gira en torno a que era competente para desplegar los deberes de seguridad y de protección frente a la integridad personal del soldado Taborda Estrada con respecto al riesgo al que se le exponía, atendiendo a que el suceso podía ser cognoscible y evitable, dado que se demostraron errores en la planeación y ejecución de la estrategia desplegada para realizar el movimiento de desubicación, como lo reconoció la misma entidad en las lecciones aprendidas de ese hecho lamentable para la institución castrense.

Se deduce, entonces, que el daño sufrido por el SLP Taborda Estrada, desde la óptica del artículo 90 constitucional, deviene en antijurídico, por haber sido expuesto a un riesgo excepcional, superior a sus demás compañeros, además de las fallas encontradas por la misma institución castrense en la lección aprendida.

Finalmente, no es de recibo lo señalado por la parte demandada que el daño se produjo exclusivamente por el hecho de un tercero, esto es el actuar de un grupo ilegal quien colocó el artefacto explosivo, lo cual la eximiría de responsabilidad. En efecto, si bien es cierto que el artefacto fue puesto por un actor externo a la institución, lo cierto es que la concreción del

daño se dio por la exposición al lesionado a un riesgo excepcional y debido a las fallas de la demandada en la planeación y ejecución de la estrategia militar.

En consecuencia, de acuerdo con los razonamientos expuestos, se declarará la responsabilidad administrativa y patrimonial del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

2.6. DE LA MEDIDA DE LA REPARACIÓN

2.6.1. De los perjuicios morales

La parte actora solicitó el reconocimiento de trescientos (300) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para Diego Luis Taborda Estrada, cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para Carmenza Rendón Garro que obra en nombre propio y en representación del menor Cristian David Ramírez Rendón; Laura Pedraza Rendón, Arturo Emilio Taborda Taborda y Luz del Socorro Estrada Henao, en calidad compañera permanente, hijastros y padres del lesionado, y para Luz Estella Taborda Estrada, Huberney Taborda Estrada, Sandra Milena Taborda Estrada, Alexander Mauricio Taborda Estrada, Ludan Alexis Taborda Estrada, Lina Marcela Taborda Estrada y Natalia Andrea Taborda Estrada, en calidad de hermanos del lesionado la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos.

Sobre el particular, es importante indicar que la indemnización por perjuicio moral abarca el dolor, el sufrimiento, la angustia padecida por la víctima directa y demás perjudicados del daño.

La Sección Tercera del Consejo de Estado mediante documento del 28 de agosto del 2014, estableció de manera objetiva los criterios para reconocer el daño moral por lesiones corporales, así:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1 Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y palerño-filiales	NIVEL 2 Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	NIVEL 3 Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	NIVEL 4 Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	NIVEL 5 Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Como quiera que dentro del proceso quedó acreditado que el actor tiene una pérdida de su capacidad laboral del 92,75%, el daño moral según los criterios establecidos en la sentencia en cita, corresponde a 100, 50, 35, 25 y 15 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes dependiendo el grado de consanguinidad y relaciones afectivas no familiares.

Ahora bien, dentro del proceso a folios 24 se encuentra el registro civil de nacimiento de Diego Luis Taborda Estrada que demuestra el vínculo consanguíneo entre él y Arturo Emilio Taborda Taborda y Luz del Socorro Estrada Henao, así como a folio 28 se encuentra el registro civil de matrimonio entre Diego Luis Taborda Estrada y Carmenza Rendón Garro.

Adicionalmente, respecto de los señores Luz Estella Taborda Estrada, Huberney Taborda Estrada, Sandra Milena Taborda Estrada, Alexander Mauricio Taborda Estrada, Ludan Alexis Taborda Estrada, Lina Marcela Taborda Estrada y Natalia Andrea Taborda Estrada, a folios 40, 42, 44, 46, 48 y 50 se encuentran los registros civiles de nacimiento donde se demostró el grado de consanguinidad con Diego Luis Taborda Estrada.

Frente a la legitimación en la causa del menor Cristian David Ramírez Rendón y la señorita Laura Pedraza Rendón, hijos de crianza de la víctima, se tiene que se funda en los lazos afectivos propios de la familiaridad, que se pretendió demostrar mediante la declaración jurada ante Notario visible a folio 27 cdno. 1, rendida por el demandante Diego Luis Taborda Estrada:

"...Que estoy casado bajo el rito católico desde hace cinco (5) años con la señora CARMENZA RENDÓN GARRO (...) De nuestro matrimonio no hemos procreado hijos. Agrego que mi compañera tiene dos hijos por fuera del matrimonio llamados, CRISTIAN DAVID RAMÍREZ RENDÓN (...) y LAURA PEDRAZA RENDÓN (...) A quienes sostengo económicamente en todos los sentidos ya que les proveo todos los medios económicos para su congrua subsistencia..."

De tal declaración se evidencia que apoya económicamente a los hijos de su compañera permanente, pero de ello no se desprende que los reconozca como sus hijos, pues el trato de hijo va más de allá del apoyo económico, dado que este puede ser dado a cualquiera otra persona, sin menester de reconocerlo como hijo. Además, no indica el trato, la convivencia, la familiaridad con dichas personas. Por tal razón, no será reconocido el perjuicio moral solicitado a favor del menor Cristian David Ramírez Rendón y Laura Pedraza Rendón.

En consecuencia, teniendo en cuenta los criterios referidos por el Consejo de Estado en el documento en cita y aplicando las reglas de experiencia, las cuales refieren que las personas sufren por las lesiones de sus esposos o compañeros, padres, hijos y hermanos, el Despacho reconocerá el perjuicio moral, así:

Nombre	Calidad	Monto (SMLMV)
Diego Luis Taborda Estrada	Victima	100
Carmenza Rendón Garro	Compañera	100
Arturo Emilio Taborda Taborda	Padre	100
Luz del Socorro Estrada Henao	Madre	100
Luz Estella Taborda Estrada	Hermana	50
Huberney Taborda Estrada	Hermano	50
Sandra Milena Taborda Estrada	Hermana	50
Alexander Mauricio Taborda Estrada	Hermano	50
Ludan Alexis Taborda Estrada	Hermano	50
Lina Marcela Taborda Estrada	Hermana	50
Natalia Andrea Taborda Estrada	Hermana	50
Total		750 SMLMV

2.6.2. Daño a la salud

El señor Diego Luis Taborda Estrada solicitó el reconocimiento de 400 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por concepto de daño a la salud, por las lesiones irreversibles sufridas que le generan dificultades para movilizarse, así como limitaciones en el desempeño de un rol laboral, familiar y social.

Respecto al daño a la salud el Consejo de Estado mediante sentencia del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, señaló que para reconocer el referido perjuicio se deben tener en cuenta, lo siguiente:

"Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables: - La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente) - La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. -La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. - La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. - La restricción o ausencia de la capacidad para realizar

una actividad normal o rutinaria. - Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. - Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. - Los factores sociales, culturales u ocupacionales. - La edad. - El sexo. - Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima. - Las demás que se acrediten dentro del proceso."

La referida sentencia, señaló como criterios para establecer el reconocimiento del daño a la salud, así:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
<i>Igual o superior al 50%</i>	100
<i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i>	80
<i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>	60
<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	40
<i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i>	20
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	10

Como quiera que el caso objeto de estudio, el señor Diego Luis Taborda Estrada fue evaluado con un 92.75% de pérdida de capacidad laboral, generando una afectación permanente a su estructura corporal y psicosocial, el Despacho le reconocerá el perjuicio solicitado, el cual será tasado en 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales de conformidad con los criterios señalados anteriormente.

2.6.3. Perjuicios materiales

El señor Diego Luis Taborda Estrada solicitó el reconocimiento de lucro cesante consolidado y futuro, debido a que la pérdida de su capacidad laboral tuvo como causa una falla del servicio imputable a la entidad demandada. Refiere específicamente el demandante que dejó de percibir la prima de orden público por valor de \$564.663.00.

Sobre el lucro cesante, el artículo 1614 del Código Civil señala:

(...) "ARTICULO 1614. Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento."

En el caso en particular, el Despacho no observa que el actor haya dejado de recibir una ganancia o un provecho con ocasión a la disminución de su capacidad laboral; por el contrario quedó acreditado (Fls. 376-378, c. 1 cont.) que la entidad demandada el 9 de noviembre de 2017, mediante Resolución No. 4097 le reconoció una pensión de invalidez por valor de \$ 1.220.197.00 con retroactividad desde el 20 de junio de la misma anualidad. Asimismo, la prima de orden público solo se devenga por prestar el servicio en ciertas zonas y condiciones, por lo que no se puede suponer que se recibiría mensualmente. En consecuencia, se negará el reconocimiento del perjuicio solicitado en la demanda.

Por último, el actor solicitó el reconocimiento de daño a la vida en relación, en razón a que se afectó en su entorno social y familiar, sin embargo, la pretensión referida no tiene vocación de prosperar, dado que desde el 28 de agosto del 2014 el Consejo de Estado estableció que dicha tipología de daños no sería reconocida, y que la alteración de la relación del lesionado con su entorno o las limitaciones para realizar actividades básicas o placenteras estarían contempladas en la indemnización del daño a la salud.

3. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, y como quiera que la sentencia es desfavorable a la parte demandada, se condenará en costas.

Dado que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, el Despacho teniendo en cuenta lo normado para la materia en el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (artículos 2, 3 y 5), condenará al pago de Agencias en Derecho por el valor que resulte de aplicar el tres por ciento (3%) al valor de las pretensiones reconocidas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, por las lesiones sufridas por el señor **Diego Luis Taborda Estrada** que conllevaron a la pérdida del 92,75% de su capacidad laboral, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** a pagar **Setecientos Cincuenta (750) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes** por concepto de **DAÑO MORAL**, a favor de:

Nombre	Calidad	Monto (SMLMV)
Diego Luis Taborda Estrada	Victima	100
Carmenza Rendón Garro	Compañera	100
Arturo Emilio Taborda Taborda	Padre	100
Luz del Socorro Estrada Henao	Madre	100
Luz Estella Taborda Estrada	Hermana	50
Huberney Taborda Estrada	Hermano	50
Sandra Milena Taborda Estrada	Hermana	50
Alexander Mauricio Taborda Estrada	Hermano	50
Ludan Alexis Taborda Estrada	Hermano	50
Lina Marcela Taborda Estrada	Hermana	50
Natalia Andrea Taborda Estrada	Hermana	50
Total		750 SMLMV

TERCERO: CONDENAR a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** a pagar **Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes** a favor de **Diego Luis Taborda Estrada** por concepto de **daño a la salud**, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte vencida, liquídense por Secretaría. Se fija por agencias en derecho el equivalente al 3% del valor de los perjuicios que fueron reconocidos.

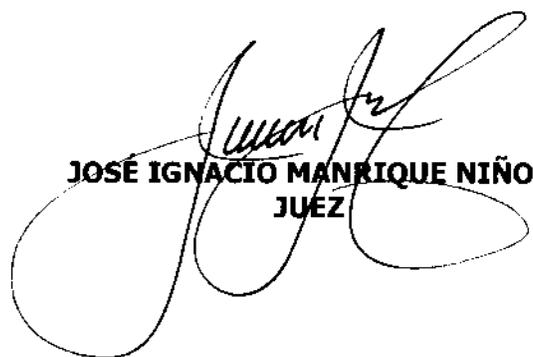
SEXTO: El pago de las sumas impuestas deberá hacerse de conformidad con lo establecido en el artículo 192 y 195 del CPACA.

SÉPTIMO: Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De no ser apelada la presente providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría procédase a expedir copia auténtica del fallo en mención una vez cancelada la suma pertinente para dicho trámite y realícese el archivo del expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

NOVENO: En firme esta sentencia, liquídense los gastos por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y en caso de existir remanentes entréguese a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ